



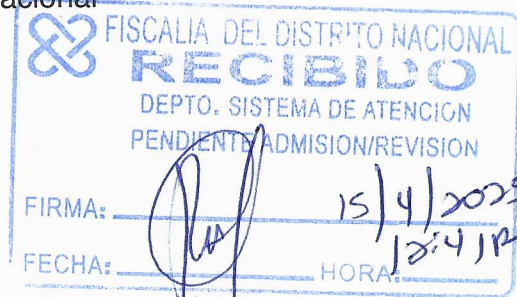
A la
Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional

Asunto
Querrela Penal

Querellante
Carlos Daniel Pellerano Paradas

Abogadas
Dra. Laura Hernández Romano
Lcda. Migdalia Brown Isaac

Querellado
Ricardo Antonio Pellerano Paradas



Honorable Procuradora Fiscal:

Quien suscribe **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, dominicano, mayor de edad, economista, identificado con la cédula electoral número 001-0099461-5, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, número 10, Edificio Coral Gables, 3er. piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, **DRA. LAURA HERNANDEZ ROMAN**, abogada, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0103323-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Abogados bajo los

números 11965-106-92, correo electrónico laurahernandez@hcpattorneys.com, teléfono 809-722-7370; y **LCDA. MIGDALIA ANTONIA BROWN ISAAC**, abogada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 082-0007340-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Abogados bajo los números 35959-1096-00, correo electrónico migdaliabrown@hcpattorneys.com; teléfono 829-660-0898, con estudio profesional y de elección abierto en la en la firma **HCP Hernández Castillo Pujols Attorneys**, ubicada en la Calle Rafael Augusto Sánchez no. 86, Roble Corporate Center, Piso 7, Piantini, Distrito Nacional, tienen a bien exponer lo siguiente:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEL QUERELLADO:

DR. RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, abogado, dominicano, mayor de edad, identificado con la cédula de identidad y electoral número 001-0974872-4, domiciliado en la Avenida Abraham Lincoln No. 1019, Edificio Pagés Moré, quinto piso, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

DEL QUERELLANTE:

CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS, economista, dominicano, mayor de edad, identificado con la cédula electoral número 001-0099461-5, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, número 10, Edificio Coral Gables, 3er. piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional.

RELACION DE LOS HECHOS

1. A que, el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS** en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) comenzó a llamar al señor **LUIS RAFAEL PELLERANO PARADAS**, quien se encontraba en misa en la iglesia San Judas Tadeo del Ensanche Nacio, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, misa que se ofrecia por el

fallecimiento de Laura María Cabral Arzeno, mamá de sus primeros hijos, recientemente fallecida. Durante un período muy breve recibió insistentes llamadas de parte de Ricardo. Por encontrarse en la iglesia, declinó las constantes llamadas. Al ver que las llamadas continuaban de manera insistente (unas cuatro llamadas, todas seguidas), se paró de su asiento y salió fuera de la iglesia a tomar la llamada, pensando que se trataba de algo urgente e importante. Al tomar la llamada se llevó tremenda sorpresa, ya lque estaba llamando totalmente fuera de control, profiriendo todo tipo de insultos contra CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS, siendo específico repetidamente con el comentario “a Carlos lo voy arreglar”, “a Carlos le voy a dar pa’ abajo”, significando esto, a Carlos lo voy a matar. Por lo que, en la referida conversación telefónica sostenida con el señor LUIS RAFAEL PELLERANO PARADAS, RICARDO extendió amenaza de muerte en contra del hoy querellante **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**

2. A que, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025) y mientras los señores **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS y CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, se encontraban en la Asamblea General Ordinaria de la entidad **FIDUCIARIA UNIVERSAL, S. A.**, el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS** se lanzó contra el señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, agrediéndole físicamente, propinándole empujones y forcejeando de manera violenta, agresiva e intimidante; lo cual fue evitado gracias a la fuerte seguridad que se encontraba alerta y presente en la referida Asamblea.
3. A que, como consecuencia de dicha amenaza el hoy querellante ha tenido que hacerse proteger por agentes de seguridad para evitar que sea materializada la amenaza lanzada en su contra.
4. A que, esta situación se coloca como una acción más, a los continuos enfrentamientos legales y abuso de las vías de derecho ejercidas por **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, en su malsano ánimo de estrangular económicamente el legado económico de la familia **PELLERANO PARADAS**.

5. A que, la amenaza y agresión física ejercida por **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, tuvo como preámbulo una serie de acciones judiciales en contra de la entidad **SHAUN INTERNATIONAL CORP**, y su legal es el señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, y de este último a título personal, a saber:
- a) **PRIMERA OPOSICION**, interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto No. 294/19, del Ministerial JOSE RAMON NUÑEZ GARCIA, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, para indisponer valores en **POPULAR BANK, LTD, SEGUROS UNIVERSAL, S.A. Y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A.**, oposición de pago contra la sociedad **SHAUN INTERNATIONAL CORP.**, la cual fue levantada mediante la ordenanza 504-2021-SORD-1229, la cual fue recurrida y confirmando el levantamiento la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza marcada con el no. 026-02-2021-SCIV-00788, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2021; recurrida en casación en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022); declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia **SCJ-PS-22-3354**, de fecha diez y ocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Igualmente interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de sentencia número 026-02-2021-SCIV-0788; dictándose la Resolución núm. 341-2022, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que rechazo dicha demanda.
- b) **SEGUNDA OPOSICIÓN**, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto No.188/21, del Ministerial José Ramon Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; para indisponer valores en **POPULAR BANK, LTD, SEGUROS UNIVERSAL, S.A. Y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A.**; levantada mediante la ordenanza 504-2021-SORD-1230, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual recurrida en apelación

y confirmada mediante la sentencia 026-02-2021-SCIV-00788, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2021, recurrida en casación en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia **SCJ-PS-22-3354**, de fecha diez y ocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Igualmente interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de sentencia número 026-02-2021-SCIV-0788; dictándose la Resolución núm. 341-2022, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó dicha demanda.

- c) **TERCERA OPOSICIÓN**, fecha siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el acto no. 751/21 del ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; para indisponer valores en **POPULAR BANK, LTD, SEGUROS UNIVERSAL, S.A. Y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A.**, levantada a través de la sentencia 504-2021-SORD-1557 de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021); recurrida en apelación y confirmada a través de sentencia 026-03-2022-SORD-00101; recurrida en casación en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Recurrió en casación, siendo rechazado, mediante sentencia SCJ-PS-24-0494, de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Igualmente, interpuso demanda en suspensión de ejecución; dictándose la Resolución núm. 487-2023, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibles dichas demandas. Y en fecha seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), mediante acto 1376/24, del ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso una Revisión Constitucional, pendiente de fallo, pero que correrá la misma suerte.
- d) **CUARTA OPOSICIÓN**, mediante acto No. 780/21, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

para indisponer valores en **POPULAR BANK, LTD, SEGUROS UNIVERSAL, S.A. Y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A.**, levantada oposición a través de ordenanza No. 504-2022-SORD-0214 de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022); recurrida en apelación y confirmada a través de sentencia 026-03-2022-SORD-00052, de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022). Recurrida en casación en fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), fue rechazado dicho recurso mediante sentencia SCJ-PS-24-0149, de fecha treintiuno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- a) **QUINTA OPOSICIÓN**, mediante acto No. 996-2021, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial JUAN LORENZO GONAZLEZ, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; para indisponer valores en **POPULAR BANK, LTD, SEGUROS UNIVERSAL, S.A. Y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A.**, levantada a través de la ordenanza 504-2022-SORD-0365, la cual fue recurrida y confirmada mediante ordenanza no. 026-03-2022-SORD-00095, de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022); recurrida en casación en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue rechazado dicho recurso mediante sentencia SCJ-PS-24-0180, de fecha treintiuno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b) **SEXTA OPOSICIÓN**, mediante acto No. 184-2022, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial JUAN LORENZO GONAZLEZ, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para indisponer valores en **POPULAR BANK, LTD, SEGUROS UNIVERSAL, S.A. Y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A.**, la cual fue levantada a través de la ordenanza No. 504-2022-SORD-0561, de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022) y confirmada mediante sentencia 026-03-2022-SORD-00108, de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022); recurrida en casación en fecha veintisiete (27) de julio de dos

mil veintidós (2022), fue rechazado dicho recurso mediante sentencia SCJ-PS-24-0127, de fecha treintiuno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- c) **SEPTIMA OPOSICIÓN**, mediante acto No. 193-2022, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial JUAN LORENZO GONZALEZ, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para indisponer valores en **POPULAR BANK, LTD, SEGUROS UNIVERSAL, S.A. Y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A.**, la cual fue levantada a través de la ordenanza No. 504-2022-SORD-0562, de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022) y confirmada mediante sentencia 026-03-2022-SORD-00108, de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)); recurrida en casación en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) fue rechazado dicho recurso mediante sentencia SCJ-PS-24-0127, de fecha treintiuno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- d) **OCTAVA OPOSICIÓN** mediante el acto No. 932-2024, de fecha 17 de junio del 2024, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para indisponer valores en **POPULAR BANK, LTD, SEGUROS UNIVERSAL, S.A. Y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A.**, la cual fue levantada a través de la ordenanza Civil marcada con el número 504-2024-SORD-1605, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
- e) **NOVENA OPOSICIÓN** mediante el acto núm. 1135/2024, de fecha 18 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para indisponer valores en **POPULAR BANK, LTD, SEGUROS UNIVERSAL, S.A. Y FIDUCIARIA**

UNIVERSAL, S.A., la cual fue levantada a través de la ordenanza Civil marcada con el número 504-2024-SORD-1500, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

6. **A que, en síntesis, las referidas oposiciones dieron como resultado:**

- a) Nueve (09) recursos de apelación de las sentencias que ordenan el levantamiento de oposición a pago;
- b) Nueve (09) recursos de casación rechazados en la Suprema Corte de Justicia;
- c) Siete (07) Suspensiones de ejecución de sentencias, todos rechazadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

7. A que, además de lo anterior, el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, en su ánimo de afectar e intimidar al señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, interpuso las siguientes acciones:

- a) **DEMANDA EN LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO** intentada a través del acto 29-23 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) del protocolo del ministerial MARCIAL LIRIANO, ordinario de la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; demanda que le fue rechaza. Y que recurrió en apelación, pero correrá la misma suerte.
- b) **QUERELLA PENAL**, de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por supuesta estafa procesal¹, querella esta, que fue archivada por la fiscal actuante a través del dictamen de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) y objetado el archivo en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decisión que fue confirmada por el Segundo Juzgado de Instrucción, mediante resolución 058-2023-SORT-00034, de fecha dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Recurrida en casación y rechazado su recurso mediante sentencia 501-2023-SRES-00402, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha diez (10) de noviembre

¹ Tipo penal que no existe en República Dominicana.

del dos mil veintitrés (2023). Y no conforme interpuso una revisión constitucional pendiente de fallo.

- c) **DEMANDA EN SOLICITUD DE RETENCIÓN DE FONDOS**, interpuesta por el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue rechazada, procediendo a recurrir en apelación esta decisión y la corte confirmó el fallo dictado; mediante sentencia 026-02-2024-SCIV-00219, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Habiendo recurrido en casación dicha sentencia en fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024), pendiente de fallo.
8. A que, cabe destacar que, ante tales actuaciones ejercidas, **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS** y en ocasión de las reiteradas oposiciones a pago, este ha sido declarado litigante temerario, por abusar de las vías de derecho en seis (06) de estos procesos.

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL DE LOS HECHOS COMETIDOS POR RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS

9. A que los hechos antes descritos cometidos por el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, en contra de la víctima señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, constituyen hechos típicos, antijuridicos descritos y sancionados en los artículos 305, 306, 307, 308, 311 del Código Penal Dominicano, esto es amenaza y agresión física.
10. A que, el artículo 305 del Código Penal dispone que *“La amenaza que, por escrito anónimo o firmado, se haga de asesinar, envenenar o atentar de una manera cualquiera, contra un individuo, se castigará con la detención, cuando la pena señalada al delito consumado sea la de treinta años de trabajos públicos, o trabajos públicos, siempre que a dicha amenaza acompañe la circunstancia de haberse hecho exigiendo el depósito o la entrega de alguna suma en determinado lugar, o el cumplimiento de alguna condición cualquiera. Al culpable se le podrá privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año a lo menos, y cinco a lo más”*

11. A que, el artículo 306 del Código Penal indica “Cuando la amenaza no se acompañare de la circunstancia de haberse hecho exigiendo el depósito o la entrega de alguna suma en determinado lugar, o de cumplir una condición cualquiera, la pena será de prisión correccional de uno a dos años. En este caso, así como en el anterior, se podrá sujetar a los culpables a la vigilancia de la alta policía”.
12. A que, (GARRAUD, V. 1951.288) la amenaza es el anuncio que se le hace a una persona de un mal que se le prepara en su contra, sus familiares o en su patrimonio. La ley incrimina las amenazas porque constituyen verdaderas violencias morales ejercidas contra las personas.
13. A que, pudiéramos decir que la amenaza tiene como elementos constitutivos:
- a) Que sea un anuncio de un mal futuro y grave;
 - b) Que el agente la realice de manera seria, firme y creíble;
 - c) intención dolosa;
 - d) Ejercida de manera oral o escrita;
 - e) Percepción de temor de la víctima
14. A que, resulta tan obvia la seriedad, firmeza y credibilidad de la amenaza ejercida por **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS** en contra del señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, cuando en reunión de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se le va encima, ahorcándole con sus manos, al punto de que agentes de seguridad tuvieron que intervenir para evitar una desgracia.
15. A que, luego de haber frenado la agresión contra **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, querrellado **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, de manera insistente le decía “*ven, baja, para que veas lo que te voy a hacer*”.
16. A que, esta exteriorización verbal de la agresión física y verbal en contra del señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, muestran claramente el intento de ejecución de la amenaza que había sido proferida en su contra, expresada por **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, a través del señor **LUIS RAFAEL GREGORIO PELLERANO PARADAS**.

17. A que, “El bien jurídico atacado es la libertad psíquica del individuo que encuentra su expresión en la intangibilidad de sus determinaciones”². De este modo se pierde la seguridad y la tranquilidad, este delito, requiere como condición la idoneidad y verosimilitud, es decir, que el anuncio del mal debe tener un nivel de seriedad y ser posible su materialización.
18. A que, el bien jurídico debe verse realmente vulnerado y el agente pasivo, es decir, el amenazado, realmente debe sentir el miedo de que esa amenaza se vuelva una realidad; lo cual ha ocurrido con el señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, quien desde el día del anuncio de esta amenaza proferida en su contra por el señor **RICARDO ANTONIO PELLERNAO PARADAS**, no ha vuelto a sentir paz, ni para él ni para sus hijas y esposa.
19. A que, las amenazas pueden ser verbales y escritas, que a su vez pudieran ser o no condicionadas, pero siempre han de anunciar un crimen o delito contra el amenazado; condición esta que ha de determinar la pena a imponer, siendo la de mayor pena en las que se anuncie la comisión de un crimen, como ha ocurrido en la especie, en la que el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, ha amenazado a su hermano **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS** de asesinarlo.
20. A que, *“El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza”³.*
21. A que, *“La amenaza simple debe ser entendida e interpretada como forma de afectación de la seguridad individual referida a eventos que tienen relevancia penal; el dolo se orienta por ello a la consecución del mal; la seriedad y la*

² Cám Crim Corr Mercedes, Sala 1ª, 26/9/1995, “Cabrera, Leticia”; Cám Nac. Casación Penal, Sala 3ª, 29/5/2000. “Niveyro, Eduardo”; Corte Just. Salta. 15/6/1998, “Luna, Reynaldo”.

³ Sentencia T-399/18

verosimilitud se orientan a la constatación de un riesgo efectivo de ejecución futura del mal y a la percepción del mismo por parte del destinatario⁴.

22. A que, *“Los requisitos para la existencia de un delito de amenazas. El primero de ellos que cita el Tribunal Supremo es el desarrollo de una “conducta del agente integrada por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comunicación de un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo⁵”. Al respecto, la sección primera de la Audiencia Provincial de Burgos, en su sentencia 724/2017 de 26 de julio de 2017, dice que el anuncio ha de ser “concreto y consistente en la causación de un mal”, por tanto, no cualquier tipo de expresión puede ser calificable como una amenaza, puesto que tiene que existir una comunicación explícita del “mal injusto”. Con relación a esta explicitud, el Alto Tribunal en la sentencia anteriormente citada, dice que “la expresión de dicho propósito por parte del agente sea serio, firme y creíble”. Respecto a la “credibilidad” que cita el Tribunal Supremo y la “posibilidad” de la Audiencia Provincial, hacen referencia a que no deben ser tomadas en cuenta las manifestaciones que no puedan llevarse a cabo por el que presuntamente amenaza.*

23. A que, *“El delito de amenazas protege esencialmente la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona, consistente en la voluntad del agente de ocasionar o de ocurrir a ocasionar al sujeto pasivo un daño futuro. No debe ser sólo una expresión de deseos, además debe ser seria, por lo menos posible, es decir que puede realmente ocurrir, deben ser injustas, ya que se da cuando el daño amenazado no tiene por que ser soportado por el sujeto pasivo y además deben ser graves, es decir debe tener suficiente entidad para producir una efectiva vulneración de la libertad, crear un estado de alarma. La doctrina agrega que a los fines de evaluar cada hecho se deben atender las pautas de razonabilidad⁶.*

4 Maldonado Fuentes, Francisco. **Polít. Crim. vol.13 no. 25 Santiago jul. 2018.**
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100001>.

5 Tribunal Supremo de España. Sentencia 774/2012 de 25 de octubre de 2012.

6 Fernández Ángel Rafael s.p.a. Daños y Amenazas s/ Casación. CASACION.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARGENTINA. 9/8/1999.

24. A que, en el caso que nos ocupa estamos en presencia de una amenaza proferida que contiene expresiones idóneas que han causado temor en la víctima, que amenazan la comisión o anuncio de un mal injusto, que existen amplias posibilidades por parte del agente activo de cometerlas (recursos económicos y materiales, pues hace uso de su condición de marino y utiliza los recursos humanos de dicha entidad, conoce la víctima y su rutina, cercanía y familiaridad, etc.).
25. A que, *“El delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado (...) (SSTS. 593/2003 de 16.4, 1253/2005 de 26.10, 636/2006 de 14.6)”*.
26. A que, el artículo 311 del Código Penal dominicano dispone *“Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos. Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.*
27. A que, una vez el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS** decidió de manera voluntaria y consciente agredir físicamente al señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS** comprometió su responsabilidad penal y, por lo tanto, debe ser condenado por este ataque injusto.

CALIDAD DEL QUERELLANTE

28. A que, el artículo 31 del CPP establece que *“Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los*

actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de la víctima”.

29. A que, conforme al artículo 267 del Código Procesal Penal “*La querrela es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público*”.
30. A que, según el artículo 280 del mismo código establece que “*Si el ministerio público decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo u ordena a la policía practicar bajo su dirección las diligencias de investigación que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional. Solicita al juez las autorizaciones necesarias, conforme lo establece este Código*”.
31. A que, el señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, en su condición de víctima, se constituye formalmente en querellante para motorizar la acción publica y sea perseguido penalmente el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, como autor de los hechos tipificados como amenaza verbal y agresión física, hechos descritos y sancionados por los artículos 305, 306, 307, 308 y 311 del Código Penal dominicano.

CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL

32. A que, el artículo 84 del Código Procesal Penal establece: **Derechos de la Víctima.** *Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 4. Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código. 6. Ser informada de los resultados del procedimiento y del proceso. 5. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, aunque ella no lo solicite; 9. A presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante, el ministerio público reitere el archivo.*
33. A que, *la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. (...) La intervención de la víctima*

*como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades*⁷.

34. A que, según el artículo 86 *“El querellante es representado por un abogado. En los casos en que la víctima puede delegar la acción civil a una organización no gubernamental también puede delegar la acción penal. Cuando sean varios querellantes, deben actuar bajo la representación común en de no más de dos abogados, los que pueden ser designados de oficio por el juez o tribunal en caso de que no se produzca un acuerdo”*.

35. A que, ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia *“Considerando, que la Comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento de dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social perturbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material y moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción”*⁸.

36. A que, el artículo 1382 Código Civil Dominicano dispone *“Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”*.

37. A que, la violencia física ejercida por el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANNO PARADAS** en contra de **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, que constituyen parte de la ejecución de la amenaza verbal proferida en contra de este último, han cegado la paz y tranquilidad emocional de la víctima, generando angustia, intranquilidad y sosiego.

38. A que, esta situación ha impedido que en los últimos meses el señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS** pudiera hacer su vida y rutinas de manera ordinaria, necesitando asistencia o seguridad privada para trasladarse a cumplir con sus rutinas diarias, necesidad de trabajar más horas desde su casa (lugar donde se siente más seguro), evitando salidas a altas horas de la noche y lugares en los que pudiera estar en riesgo su vida y la de los suyos,

⁷ Artículo 85 del Código Procesal Penal.

⁸ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia número 73, de fecha 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

situaciones esta que evidentemente dan lugar a resarcimiento integral, en su favor.

39. A que, esta lamentable situación genera mucha inseguridad y ansiedad en el señor **CARLOS DANIEL PELLEANO PARADAS**, situación que esta afectando su relación con los más cercanos; y es que la historia de la amenaza y violencia se repite. Toda vez que, en el año 2018, el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, apunto con un arma en la cien a su hermano **JUAN MANUEL PELLERANO PARADAS**, mientras le preguntaba a su padre el difunto JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ, *“que si quería que le diera para abajo”* (es decir, que lo matará), quien tuvo que irse a vivir fuera del país para evitar un mal mayor.

40. A que, *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado”⁹.*

41. A que, por su parte el artículo 118 del Código Procesal Penal, establece por su parte que: *“Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada”*. En el presente caso, la acción civil queda iniciada con la constitución en actor civil en la presente querrela por lo que la misma resulta admisible.

42. A que, el artículo 119 del Código Procesal Penal, dispone que los requisitos para esta acción: *El escrito de constitución en actor civil debe contener: 1. El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente. 2. El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado; 3. La indicación del proceso a que se refiere. 4. Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto.*

43. A que, el artículo 121 de ese código indica que el escrito de constitución en actor civil debe presentarse juntamente con la acusación privada de la

⁹ Artículo 50 del Código Procesal Penal. Ejercicio. (Mod. por la Ley 10-15 del 06-2-2015).

víctima. Para cumplir con esta exigencia, Los querellantes junto con la presente querrela depositada el tribunal competente, se constituye al mismo tiempo, en actor civil.

44. A que, de acuerdo con la doctrina para que el daño sea susceptible de reparación, es necesario que se manifiesten los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que son: *“la falta, el daño y la relación de causalidad”*.¹⁰
45. A que, en materia penal la comisión del delito constituye por sí solo la falta necesaria para que pueda ser demandada la reparación del daño ocasionado. *“La falta supone una actuación contra el derecho de otro (...) ya sea de los principios de justicia (...) o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido; o cuando constituya un acto de malicia o de mala fe o de un error equivalente al dolo”*.¹¹ La falta se evidencia claramente en cuanto a las actuaciones de violencia, vías de hecho y amenazas de muerte proferidas por **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS** en contra del señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**.
46. A que, en cuanto al daño recibido por el querellante es la consecuencia de la comisión del delito. De manera que existe una relación de causa-efecto innegable. *“Es preciso, pues que exista una relación de causa a efecto entre la falta y el daño. O sea, que el daño haya sido la consecuencia de la falta”*.¹²
47. En el caso de la especie existe la falta atribuible al señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, el cuanto haberle ocasionado daños morales y emocionales al señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**.
48. A que, el querrellado ha provocado una grave laceración moral hacia el querellante, pone en riesgo su estabilidad emocional, paz y bienestar, generando intimidación, temor, agonía y angustia a lo interno de su persona y de familia.
49. A que, *“los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como*

¹⁰ Subero Isa, Jorge (1998). Tratado de Responsabilidad Civil Dominicana. P 147.

¹¹ Idem. PP. 147-148.

¹² Idem. P. 173.

consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales”¹³.

50. A que, *“El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea razonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa cuando está sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta”.*

51. A que, *“Los responsables de un delito (...) deben resarcir a sus víctimas (...). Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes y el pago por los daños y perjuicios sufridos, así como el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, incluyendo los de prestación de servicios y la rehabilitación de sus derechos”¹⁴.*

52. A que, *“(...) es tradición que en materia delictual la culpa más ligera es generadora de responsabilidad: in legeaquilia et culpa levissimavenit. Nuestra jurisprudencia ha aceptado y consagrado este principio tradicional, sin embargo, es con frecuencia interesante precisar el grado de gravedad de la culpa cometida. De hecho, el juez se mostrará más*

¹³ Exp. núm. 2011-3715 Rec. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Luz María Ramírez Fecha: 29 de enero de 2014 SALA CIVIL Y COMERCIAL Audiencia pública del 29 de enero de 2014.

¹⁴ Llarena Conde, Pablo (2006). Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 318.

*severo y concederá con mayor facilidad una amplia indemnización, cuando el daño tenga su origen en una culpa grave y sobre todo en una culpa intencional; en derecho, la culpa intencional es tratada más severamente que la culpa involuntaria, desde diferentes puntos de vista*¹⁵

53. A que, *"Son considerados perjuicios morales los daños extrapatrimoniales no materiales los que constituyen una mortificación, privación, dolores, sufrimientos y aflicciones"*¹⁶.

54. A que, *"Respecto del vinculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado se ha establecido jurisprudencialmente que para que exista responsabilidad civil debe existir un vínculo de causa y efecto entre la falta imputable al autor y los daños sufridos por el impetrante"*¹⁷.

55. A que, *"Los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. Como motivo de los daños morales basta hacer alusión a la gravedad de las lesiones y los sufrimientos de la víctima"*¹⁸.

56. A que, (SUBERO, 2003) *"Perjuicios Morales. Nuestra Jurisprudencia Superior considerada que el daño moral es el daño extrapatrimonial y no económico, un sentimiento íntimo, una pena, un dolor (...)"*.

57. A que, *dentro de las diferentes esferas de la responsabilidad delictual podemos afirmar que la responsabilidad por el hecho personal constituye la responsabilidad de derecho común*¹⁹.

58. A que, el artículo 1149 del Código Civil dominicano establece *"Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que*

¹⁵ Lous Josserand, Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Teoría General de las Obligaciones. EJE, Buenos Aires, 1939, Págs., 308-311.

¹⁶ Sentencia SCJ, de febrero de 1977. B.J. 795. 108.

¹⁷ Sentencia SCJ, abril de 1954. B.J. 525.733; Sentencia SCf. 21 de septiembre de 1984. B.J. 886.8486.

¹⁸ Sentencia SCJ. B.J. 872.1792.

¹⁹ Subero Isa, Jorge. TRATADO PRACTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANO. Pág. 28.

hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes”.

PRUEBAS APORTADAS

- a) Declaración de la víctima y querellante CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS, quien ha de declarar al tribunal la manera en que fue agredido verbal y físicamente por el señor RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, así como también el estado de agonía que sufre producto de la amenaza ejercida por este en su contra, entre otros aspectos relacionados con la querrela y actoría civil
- b) Declaración del señor LUIS RAFAEL PELLERANO PARADAS, quien ha de declarar sobre la conversación sostenida con el señor RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS y la amenaza externada en contra de CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS, así como cualquier otra información relacionada con la querrela y actoría civil.
- c) Declaración de la señora ANA MARIA PELLERANO PARADAS, quien ha de declarar sobre lo ocurrido en el año 2018, cuando el señor RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS apunto con un arma en la cien a su hermano JUAN MANUEL PELLERANO PARADAS, y amenazaba con matarlo.
- d) Copia compulsa notarial acto número dos (02) de fecha seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023), del protocolo del notario Luis Guillermo Gómez Valenzuela, sobre declaración jurada de ANA MARIA PELLERANO PARADAS, sobre amenazas e intento de matar a Juan Manuel Pellerano Paradas.
- e) Copia compulsa notarial acto número cuatro (04) de fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023), del protocolo del notario Luis Guillermo Gómez Valenzuela, sobre declaración jurada de LUIS RAFAEL PELLERANO PARADAS, JUAN MANUEL PELLERANO PARADAS Y ANA MARIA PELLERANO PARADAS, sobre constante demandas Interpuestas en base a descalificaciones y difamaciones por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS contra CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS.

- f) Copia compulsa notarial número uno (01) de fecha quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023), del protocolo del notario Luis Guillermo Gómez Valenzuela, sobre declaración jurada de JUAN MANUEL PELLERANO PARADAS, sobre amenaza e intento de matarlo.
- g) Comunicación de fecha ocho (08) del mes de abril de dos mil veinticinco (2025), en la cual el señor LUIS RAFAEL PELLERANO PARADAS, solicita a la entidad CLARO DOMINICANA, certificar las llamadas entrantes al número 829-649-8099 al 809-697-1092.
- h) Certificación expedida por CLARO DOMINICANA, sobre llamadas entrantes/salientes entre los números 829-649-8099 y 809-697-1092 del día 30 de mayo de 2025.
- i) Correo electrónico de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), desde el correo del señor JUAN MANUEL PELLERANO PARADAS a los señores RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, LUIS RAFAEL PELLERANO PARADAS, ANA MARIA PELLERANO PARADAS y CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS, contentivo de conversación sobre amenaza de muerte ejercida en su contra por el querrellado.
- j) Copia de la PRIMERA OPOSICION, interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto No. 294/19, del Ministerial JOSE RAMON NUÑEZ GARCIA, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional.
- k) Copia de la SEGUNDA OPOSICIÓN, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto No.188/21, del Ministerial José Ramon Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
- l) Copia de la TERCERA OPOSICIÓN, fecha siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el acto no. 751/21 del ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del segundo Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- m) Copia de la CUARTA OPOSICIÓN, mediante acto No. 780/21, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- n) Copia de la QUINTA OPOSICIÓN, mediante acto No. 996-2021, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial JUAN LORENZO GONAZLEZ, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- o) Copia de la SEXTA OPOSICIÓN, mediante acto No. 184-2022, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial JUAN LORENZO GONAZLEZ, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- p) Copia de la SEPTIMA OPOSICIÓN, mediante acto No. 193-2022, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial JUAN LORENZO GONZALEZ, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- q) Copia de la OCTAVA OPOSICIÓN mediante el acto No. 932-2024, de fecha 17 de junio del 2024, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- r) Copia de la NOVENA OPOSICIÓN mediante el acto núm. 1135/2024, de fecha 18 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- s) Copia de la ordenanza 504-2021-SORD-1229, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la que se dicta el levantamiento de la PRIMERA oposición a pago realizada en contra de los demandantes por parte del demandado.
- t) Copia de la ordenanza 504-2021-SORD-1230, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la que se dicta el levantamiento de la SEGUNDA oposición a pago realizada en contra de los demandantes por parte del demandado.
- u) Copia de la ordenanza 504-2021-SORD-1557, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la que se dicta el levantamiento de la TERCERA oposición a pago realizada en contra de los demandantes por parte del demandado.
- v) Copia de la ordenanza 504-2022-SORD-0214, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la que se dicta el levantamiento de la CUARTA oposición a pago realizada en contra de los demandantes por parte del demandado.
- w) Copia ordenanza 504-2022-SORD-0365 de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Nacional. En la que se dicta el levantamiento de la QUINTA oposición a pago realizada en contra de los demandantes por parte del demandado.
- x) Copia de la ordenanza 504-2022-SORD-0561, fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Presidente de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la que se dicta el levantamiento de la SEXTA oposición a pago realizada en contra de los demandantes por parte del demandado.

- y) Copia de la ordenanza civil número 504-2022-SORD-0562, de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos. En la que se dicta el levantamiento de la SÉPTIMA oposición a pago realizada en contra de los demandantes por parte del demandado.
- z) Copia de la Ordenanza Civil número 504-2024-SORD-1605, de fecha tres (03) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en ocasión de la Demanda en Referimiento en Levantamiento de la Oposición de pago interpuesta por SHAUN INTERNATIONAL CORP. En la que se dicta el levantamiento de la OCTAVA oposición a pago.
- aa) Copia de la Ordenanza Civil número 504-2024-SORD-1500, de fecha quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en ocasión de la Demanda en Referimiento en Levantamiento de la Oposición de pago interpuesta por SHAUN INTERNATIONAL CORP. En la que se dicta el levantamiento de la NOVENA oposición a pago.
- bb) Copia de la sentencia 02-02-2021-SCIV-00788, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En la que se rechazó el recurso de apelación contra ordenanzas 504-2021-SORD-1229 y 504-2021-SORD-1230, de fecha 6 de octubre del 2021 (PRIMERA Y SEGUNDA LEVANTAMIENTO).

- cc) Copia ordenanza 026-03-2022-SORD-00101, de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de apelación intentado por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, contra la ordenanza no. 504-2021-SORD-1557 (TERCER LEVANTAMINTO).
- dd) Copia ordenanza 026-03-2022-SORD-00052, de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de apelación intentado por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, contra la ordenanza no. 504-2022-SORD-0214 (CUARTO LEVANTAMIENTO).
- ee) Copia ordenanza número 026-03-2022-SORD-00095, de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de apelación intentado por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, contra la ordenanza no. 504-2022-SORD-0365 (QUINTO LEVANTAMIENTO).
- ff) Copia ordenanza 026-03-2022-SORD-00108, de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de apelación intentado por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, contra las ordenanzas no. 504-2022-SORD-0562 y 504-2022-SORD-0561 (SEXTO Y SEPTIMO LEVANTAMIENTO).
- gg) Copia resolución 341-20022, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, contra la sentencia no. 026-02-2021-SCIV-00788, correspondiente al Primer y Segundo Levantamiento.

- hh) Copia sentencia SCJ-PS-22-3354, de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación intentado por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS; recurso casación contra la sentencia no. 026-02-2021-SCIV-00788 (Primer y Segundo Levantamiento).
- ii) Resolución número 487-2023, de fecha 14 de septiembre del año 2023, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente a la Suspensión de Sentencia no. 026-03-2022-SORD-00101 (Tercer Levantamiento).
- jj) Sentencia número SCJ-PS-24-0494, de fecha 27 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; correspondiente al recurso de casación contra la sentencia no. 026-03-2022-SORD-00101 (Tercer Levantamiento)
- kk) Sentencia número SCJ-PS-24-0149, de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; correspondiente al recurso de casación contra la decisión no. 026-03-2022-SORD-00052 (Cuarto Levantamiento).
- ll) Sentencia número SCJ-PS-24-0180, de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; correspondiente al recurso de casación contra decisión no. 026-03-2022-SORD-00095 (Quinto Levantamiento).
- mm) Sentencia número SCJ-PS-24-0127, de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al recurso de casación contra decisión no. 026-03-2022-SORD-00108 (Sexto y Séptimo Levantamiento).
- nn) Copia recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, en fecha seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta mediante acto no. 1376/24, contra la decisión marcada con el número SCJ-PS-24-0494, dictada por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, relativa al TERCER LEVANTAMIENTO.

- oo) Copia querrela penal contra CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS, de fecha siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021), interpuesta por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS.
- pp) Copia dictamen de archivo definitivo querrela penal contra CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS, de fecha veintinueve (29) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), de la magistrada Licda. Tayara B. Matos Álvarez.
- qq) Copia objeción dictamen de archivo de querrela penal contra CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS por estafa procesal, interpuesta por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, en fecha diez y seis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
- rr) Copia resolución número 058-2023-SOTR-00034, de fecha dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de la solicitud de objeción dictamen de archivo.
- ss) Copia solicitud Resolución de Peticiones de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, interpuesta por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS.
- tt) Copia resolución número 058-2022-SOTR-00016, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de la solicitud de resolución de peticiones, derivada de la querrela penal intentada en contra del señor CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS.
- uu) Copia solicitud Petición Declaratoria de Inoponibilidad de Persona Jurídica de una Empresa, de fecha ocho (08) de febrero de dos mil

veintid3s (2022), por ante la Coordinaci3n de los Juzgados de la Instrucci3n del Distrito Nacional.

- vv) Copia resoluci3n n3mero 058-2022-SOTR-00017, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintid3s (2022), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucci3n del Distrito Nacional, en ocasi3n de la solicitud de resoluci3n de peticiones (inoponibilidad de la persona jur3dica de la entidad SHAUN INTERNATIONAL CORP.), derivada de la querrela penal intentada en contra del se1or CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS.
- ww) Copia recuso de apelaci3n a la resoluci3n n3mero 058-2023-SOTR-00034, que rechaza la objecci3n de archivo, interpuesto por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, en fecha veinticuatro (2024) de mayo del dos mil veintitr3s (2023).
- xx) Copia resoluci3n n3mero 501-2023-SRES-00402, de fecha diez (10) de noviembre del dos mil veintitr3s (2023), dictada por la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del del Distrito Nacional, en ocasi3n del recurso de apelaci3n intentado por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, contra la Resoluci3n n3mero 058-2023-SOTR-00034, de fecha dos (2) de mayo del a1o dos mil veintitr3s (2023), dictada por el Segundo Juzgado de Instrucci3n del Distrito Judicial, sobre objecci3n de archivo del dictamen del Ministerio P3blico.
- yy) Copia recurso de revisi3n constitucional de decisi3n jurisdiccional interpuesto por el se1or RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitr3s (2023), contra la decisi3n marcada con el n3mero 058-2023-SORT-00034, dictada por la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, relativa a la objecci3n dictamen del archivo de CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS.
- zz) Copia de la demanda en levantamiento de velo corporativo de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitr3s (2023), interpuesta por RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, mediante acto no. 29-

23, del protocolo del ministerial Marcial Liriano, Alguacil Ordinario de la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del DN.

aaa) Copia de la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00204, de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

bbb) Copia del acto marcado con el núm. 132/2024, de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Marcial Liriano, Alguacil Ordinario de la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del DN; contenido del recurso de apelación contra sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00204.

ccc) Copia acto marcado con el núm. 1264-2022, de fecha ocho (08) de diciembre del dos mil veintidós (2022), del protocolo del ministerial JUAN LORENZO GONZALEZ, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, contenido de la demanda en retención de fondos.

ddd) Copia sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-01294, de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023) sobre retención de fondos.

eee) Copia del acto marcado con el núm. 718/2023, de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Mairení M. Batista Gratreux, Alguacil de estrados de la 7ma. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del DN; contenido del recurso de apelación contra sentencia núm. 532-2023-SSEN-01294.

fff) Copia sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en ocasión al recurso de apelación contra la demanda en retención de fondos.

ggg) Copia del acto marcado con el núm. 1189/2043, de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Marcial Liriano, Alguacil Ordinario de la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del DN, contentivo del recurso de casación contra sentencia de la Corte núm. 026-02-2024-SCIV-00219.

POR TODAS ESTAS RAZONES, y las que se pudieran suplir de oficio, así como otras que pudieran ser adicionadas por los impetrantes o sus apoderados, visto los artículos 27, 31, 83, 84, 85, 86, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 267, 268, 269, 270 del Código Procesal Penal y 305, 306, 307, 308, 311 del Código Penal dominicano, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

PETITORIO

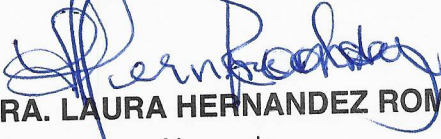
PRIMERO: QUE TENGAIS A BIEN DICTAR ORDEN DE PROTECCION O ALEJAMIENTO a favor del señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS**, a los fines de que el señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, no pueda acercarse a este en un diámetro de trescientos metros. Previo a cualquier análisis.

SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad de la presente **QUERELLA CON CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL**, realizada por el señor **CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS** en contra de **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, por violación a los artículos 305, 306, 307, 308 y 311 del Código Penal dominicano, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas legales vigentes en el ordenamiento dominicano.

TERCERO: IMPONER MEDIDA DE COERCION consistente en prisión preventiva en contra del señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, al tenor de los dispuesto en los artículos 22, 223, 224, 226, 227 y 228 del Código Procesal Penal dominicano.

CUARTO: ORDENAR en la etapa preliminar apertura a juicio en contra del señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, por violación a los artículos 305, 306, 307, 308 y 311 del Código Penal dominicano.

QUINTO: DECLARAR culpable al señor **RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS**, de viola las disposiciones contenidas en los artículos 305, 306, 307, 308 y 311 del Código Penal dominicano, en consecuencia, **CONDENAR** a cumplir una pena de **DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL** en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.


DRA. LAURA HERNANDEZ ROMAN
Abogada


LCDA. MIGDALIA BROWN ISAAC
Abogada

***“El que quiera ser águila que vuele, el que quiera ser gusano que se arrastre
pero que
no grite cuando lo pisen”.***
Emiliano Zapata